

rítimas deben intervenir en los despachos de las mercancías, con arreglo al artículo 2.º del nuevo arancel general de comercio, en la calificación y aforo de aquellas; en la liquidación de adeudos; en todos los actos que expresan los artículos 7, 13, 16, 24 y 25 del mismo arancel; y en suma, en cuanto concierna á hacer efectivo el cumplimiento de las leyes dictadas para precaver fraudes á la hacienda pública: todo lo que participo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

El arancel citado se estampará en su fecha de 16 de noviembre de 827.

DIA 14.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se da noticia del movimiento que sin orden del supremo gobierno ha ejecutado hácia Perote el Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y se exhorta á conservar las instituciones federales.—En la misma fecha se hizo igual comunicacion á las autoridades eclesiásticas por la secretaría de justicia, y en 15 á las militares por la inspeccion general permanente y comandancia general de México.

DIA 16.—Providencia de la secretaría de guerra.

Se aprueba por ahora el nombramiento de gefes de dia que consulta la comandancia general, ínterin las cámaras resuelven la que se tiene hecha sobre los estados mayores de plazas.

El gobierno aprueba por ahora el nombramiento de gefes de dia que V. S. propone en su consulta de ayer á que contesto, ínterin las cámaras resuelven la consulta que se les ha hecho sobre los estados mayores de plazas, y que V. S. como comandante general dicte las pro-

videncias que estime oportunas, con la reserva que requieren algunas de ellas.

La consulta de la comandancia general sobre que recayó la anterior providencia, es la siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo quedado por el art. 3.º de la ley de 3 de setiembre de 1823 refundidas las sargentías mayores de plaza en el estado mayor general del ejército que dicha ley instituyó, y no llenando este vacío la de 22 de abril del presente año [pág. 90] que lo estinguió, substituyéndole la inspeccion general, porque nada dice acerca del modo de desempeñar las funciones que estaban cometidas á dichas sargentías mayores de plaza, para vigilar la regularidad y exactitud del servicio de guarnicion; y previniendo la ordenanza general, que en todo tiempo se haga el servicio con la misma puntualidad y desvelo que al frente del enemigo, y siendo yo por otra parte responsable de que así se verifique, y que la disciplina y reglas establecidas en ella no se relajen, ni siendo justo que los dos gefes de los dos únicos cuerpos que cubren esta guarnicion sufran todo el peso de la vigilancia; he dispuesto que desde mañana en adelante se nombren diariamente un general y un gefe, para que dividiéndose entre sí esta penosa tarea las veinticuatro horas que les toque, celen de que el servicio se haga con la exactitud y vigilancia que la ordenanza tanto recomienda; arreglándose para este servicio, así los mencionados Sres. generales y gefes de dia, como los comandantes de los cuerpos, guardias de plaza y prevenciones, al método establecido en los títulos 4.º, 5.º y 7.º del tratado 6.º, y en el título 13 del tratado 7.º de las ordenanzas generales del ejército.—Lo que tengo el ho-

nor de manifestar á V. E. para la aprobacion del supremo gobierno, con arreglo al artículo 5.º del título 4.º tratado 6.º de las mencionadas ordenanzas generales.

El art. 3.º de la ley de 3 de setiembre de 823, citado en la consulta que antecede, no se estampa íntegro por no considerarse necesario; pero en lo conducente dice: que en el estado mayor general quedaban refundidas las atribuciones de los inspectores generales de todas armas, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales.

Los artículos citados de la ordenanza general del ejército, se omiten porque ha de publicarse íntegra en esta Recopilacion.

DIA 17.

La ley de este dia circulada por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 18 del mismo, poniendo fuera de la ley al general D. Antonio Lopez de Santa Anna, se halla en la Recopilacion de marzo de 829, pág. 45.

DIA 23.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Adiciones á los artículos 33 á 36 del título 7 de la declaracion de milicias sobre premios, retiros y abono de tiempo á sus individuos.

Con presencia del expediente formado sobre la observancia de los artículos del 33 al 36 inclusive, del título 7.º de la declaracion de milicias [*Recopilacion de 834, pág. 407, y véase la de 836 de enero, pág. 106*] que detallan premios á sus individuos, se ha considerado por el gobierno, arreglada la circular que sobre la materia

espidió el estado mayor general en 20 de mayo de 1825; pero á consecuencia del reclamo que hizo el comandante del batallon activo de Mexitlan en 30 del mismo mes y año, y que V. S. reprodujo en su oficio de 11 de julio próximo pasado núm. 675, ha determinado el presidente que á la indicada circular se le hagan las dos adiciones siguientes.—1.ª Cualquiera que sea la causa porque el miliciano continúe sirviendo, con tal que lo verifique sin nota de desercion, es acreedor á los respectivos premios, y en el caso remoto de que sea por condena de los tribunales, se le descontará para los premios el tiempo señalado en ella, como está prevenido para los individuos de milicia permanente.—2.ª Para optar á los premios señalados en los referidos artículos de la declaracion de milicias, se abonará á los milicianos por entero el tiempo que hayan servido, sin descontarles la mitad del que estén retirados á sus casas, como previno la mencionada circular de 20 de mayo de 1825.—Con estas aclaraciones queda bastante compensado el servicio en lo general del soldado miliciano, á quien el gobierno no puede declarar el premio de 9 reales, como propuso V. S. en su nota de 4 del próximo pasado agosto núm. 780, porque no está en sus facultades designar nuevos premios.—Todo lo que manifiesto á V. S. para los efectos consiguientes, contestando á sus oficios citados.—[*En 26 del próximo pasado mes se circuló por la inspeccion de milicia activa.*]

La circular del estado mayor general de 20 de mayo de 825, citada en la anterior del 23 de setiembre, es como sigue:

A consulta mia, ha tenido á bien el Exmo. Sr. pre-

sidente de la federacion, resolver por decreto que me comunicó el ministerio de la guerra en 19 del próximo pasado, el que se redacten los artículos del tít. 7.º de la declaración de milicias de 1767, que á la letra dicen: [*Recopilacion de 834, pág. 407, y véase la de enero de 836, pág. 106.*]—El conocimiento que tiene S. E. de que á pesar de que en todos tiempos y gobiernos ha regido la citada declaracion de milicias desde su publicacion, apenas se encuentran uno ú otro en los antiguos provinciales que disfruten de las gracias que señalan los precedentes artículos, no habiéndose verificado que desde el año de 21 á la presente haya venido una sola consulta de los cuerpos que actualmente existen; y convencido por otra parte de que nada mas digno de sus sentimientos que remunerar la constancia en el servicio de la nacion, ha querido que por este medio se haga mas comun la inteligencia de los artículos que acabo de trasladar.—Por tanto, es la voluntad de S. E. que haciéndolos V. notorios á los individuos del cuerpo de su mando, proceda sin demora á consultar á los que se hallen comprendidos en ellos, en relaciones semejantes á los formularios números 11, 12 y 13 del reglamento de este estado mayor general, [*Recopilacion de febrero de 833, páginas 378 á 383. Véase la Recopilacion de 836, pág. 108*] substituyendo á las órdenes que estos eitan en su encabezamiento, el artículo ó artículos que convengan al caso: que las consultas deberán venir por duplicado y comprobadas con copias literales de las filiaciones, en las que sólo para este fin se clasificará al miliciano por mitad el tiempo que haya estado retirado á su casa, como en el de paz, y enteró el que haya permanecido so-

bre las armas en guarnicion ó campaña, conforme al art. 27 del citado título; y si el interesado hubiese sido de los que oportunamente se incorporaron al ejército trigarante, y prefiera continuar de miliciano, se le abonará además el doble de campaña declarado en el art. 17 del soberano decreto de 21 de marzo de 822.—Que los retirados con goce de fuero militar criminal, ó lo que se ha llamado cédula de preeminencias, se concederán á los 20 años de servicio que señala la orden de 29 de abril de 1774, previa tambien la correspondiente consulta del cuerpo, y para cuya gracia se clasificará al individuo naturalmente ó entero el tiempo que haya estado retirado á su casa, y doble el de sobre las armas, conforme al art. 18 del cap. 4.º del reglamento de milicias de Cuba, [*Recopilacion de 834, pág. 443*] uno de los mandados observar por orden de 8 de junio de 815 que no está derogado.—Y como en el cuerpo del mando de V. no deba haber mas individuos de tropa veteranos, que los que señala el reglamento de 22 de agosto de 823, es asimismo la voluntad de S. E. el presidente, que todos los mas que se consideren en esta clase por su oportuna incorporacion á la independencia y quieran continuar en ella, prefiriendo á las indicadas gracias las que por sus respectivos reglamentos están señaladas á los individuos del ejército, sean destinados con proporcion y en calidad de reemplazos á los cuerpos de esta clase, á cuyo efecto les hará V. leer en tres dias consecutivos esta resolucion, para que con cabal conocimiento pueda cada uno deliberar de su suerte, y á la brevedad posible me remitirá V. una relacion nominal de todos aquellos que deseen conservar la prerogativa de veteranos,

y consiguientemente se hallen en ánimo de pasar en su clase á continuar su mérito á los cuerpos de línea á que convenga destinarlos; y de no haber alguno, me dará V. igualmente parte para yo hacerlo á la superioridad.— Es de advertir por último, que no habiendo en la república cuerpo de inválidos milicianos, los retiros de que habla el art. 35 se concederán en clase de dispersos á sus casas, y en ella disfrutarán del haber que á los veteranos que no llegan á los 25 años de servicio señala la nota 12 del reglamento de retiros de 30 de octubre de 1816, [*Recopilacion de enero de 836, pág. 59*] esto es, las tres octavas partes de su haber en infantería los sargentos, y la mitad del de soldado las demás clases inferiores, abonándosele además el premio de 6 reales concedido á los 18 años. Todo lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios y libertad. México mayo 20 de 825.—*El marqués de Vivanco.*

La real orden de 29 de abril de 1774, citada en la circular anterior, concediendo el fuero á los milicianos que se retiren á los 20 años, es como sigue:

Ha resuelto el rey por punto general, que todo soldado de milicias que despues de 20 años de servicio obtuviere su retiro con causa legítima, goce del fuero militar como ántes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de estos dominios. Dios guarde &c., Aranjuez 29 de abril de 1774.—*El bailio D. Julian de Arriaga.*—Circular á los vireyes y gobiernos de Indias.

Circular de la secretaría de hacienda.
Acompañando el decreto comunicado por la secretaría de guerra, para arquear los buques y sacar sus toneladas, que se espidió en 21 de octubre de 826.

En oficio de hoy me dice el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina lo que sigue.—Exmo. Sr.—Consecuente al dictámen del jefe del departamento de cuenta y razon de 28 de agosto último, aprobado por V. E., segun me indica en su nota de 5 del actual, tengo el honor de adjuntarle quinientos ejemplares del decreto superior para arquear los buques y sacar sus toneladas, que se espidió en 21 de octubre de 1826, á fin de que, como espresa el enunciado jefe, se circulen á las aduanas marítimas.—Trasládolo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente, acompañándole dos ejemplares de los que se citan para su inteligencia y efectos correspondientes.

El decreto citado de 21 de octubre de 1826, es el siguiente.

Sobre medida de buques para el cobro del derecho de toneladas.

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques extranjeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer, que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos lo siguiente.—La diferencia linear en los pies de Paris con Burgos, es de seis á siete:

la de Londres á Burgos es de diez y noventa y siete centécimos á doce.—Reducidas las medidas á las de Burgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan; y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido entre setenta enteros diez y nueve centécimos, su cuociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse, sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas que deben tomarse de dentro á dentro de maderas.—Lo que comunico á V. para que lo prevenga á todos los capitanes de puertos, á fin de que precisamente se verifique la citada operacion en todos los buques extranjeros que arribaren, y previa esta formalidad espidan los administradores de aduanas marítimas el documento de toneladas que resulten y deban cobrar.

DIA 24.—*Ley.* Se autoriza al gobierno para que pueda emplear, para contener el movimiento de Santa-Anna, los auxiliares del Bajío.

Se autoriza al gobierno para que pueda emplear, para contener el movimiento de Santa-Anna, los auxiliares del Bajío.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.]

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda*

Que sin espresa orden del supremo gobierno á ningun cuerpo del ejército se abonen las gratificaciones de campaña.

Exmo. Sr.—Mal entendida por algunos comisarios la nota tercera de la tarifa núm. 10 sobre gratificaciones de campaña, las han abonado indebidamente á algunos

cuerpos sin orden del gobierno, y en este supuesto me manda el presidente diga á V. E. de su orden, que prevenga á todos los comisarios no abonen dichas gratificaciones á ningun cuerpo sin orden espresa del supremo gobierno.

La tarifa núm. 10, citada en la providencia anterior, fué circulada con la instruccion general de comisarias de 22 de diciembre de 824, y en su nota tercera previene que dentro de guarnicion no se considerarán raciones de campaña, y fuera de este caso serán acreedores á ellas todos los gefes y oficiales del ejército, cualesquiera que sea el objeto de las marchas relativas al servieio. Item: véase la Recopilacion de agosto de 833, pág. 505, la nota y la Recopilacion de julio de 836, páginas 492 y siguientes.

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaria general de México.*

Cesacion de los meritorios en los resguardos de la federacion, y prohibicion de que los haya en lo de adelante.

En el espediente formado sobre provision de plazas del resguardo en la comisaria general de Yucatan, se sirvió resolver, entre otras cosas, el Exmo. Sr. presidente por acuerdo de 27 de junio último, de conformidad con lo espuesto por el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría, que desde luego cesen todos los individuos que en clase de meritorios existan en los resguardos de la federacion, porque careciendo estos de lo necesario para subsistir, es muy dificil cumplan con sus deberes, quedando prohibido el que los haya en lo de adelante. Y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.